

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del dia 17 de Enero.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

Castilla la Nueva.—Segun noticias comunicadas por el Gobernador de Cuenca, dicha poblacion, animada del mejor espíritu, se halla dispuesta á defenderse si volviese á ser atacada por las facciones. La de Santés ha marchado por Villagordo de Cabriel con direccion á Chelva.

Cataluña.—El Gobernador de Lérida participa que el batallon cazadores de Madrid y una pequeña fuerza de Carabineros de Calatrava marcharon á Fraga con objeto de sofocar un movimiento cantonal que se intentaba en aquel punto, dispersándose á su aproximacion los instigadores, sin haber podido conseguir su intento.

Castilla la Vieja.—El Gobernador militar de Oviedo da parte de que la faccion Amat Rosas se dirige hácia Belmonte, perseguida por tres columnas del ejército.

Aragon.—Por despacho del Capitan general se sabe que las facciones del distrito se dirigen á Ademuz y Campo-Romanos. La columna del Coronel Navarro va en su persecucion. El mismo Capitan general participa que el cabecilla Gamundi ha sido relevado por el titulado Brigadier carlista D. Manuel Lopez Baraen, y que el cabecilla Villalain habia sido reducido á prision por su segundo, Megino, cre-

yéndose que le conduce á disposicion de Marco para juzgarle por exacciones voluntarias.

Ministerio de la Gobernacion.

El Gobernador de Tarragona participa que segun parte del Alcalde de Pinell el cabecilla carlista Piñol ha exigido las llaves del cuartel de la Guardia civil, apoderándose de efectos y quemando papeles.

Lloa fué atacado en la madrugada de ayer por 350 hombres del Cura de Flix; la guardia pudo cerrar la puerta y los Voluntarios la defendieron. Oido el fuego en Falsset, salió una compañía de movilizados, y con 18 hombres atacó y dispersó á la faccion, causándole dos muerto y muchos heridos.

La faccion carlista de Luengo y Fuentes, que penetró el dia 15 en el pueblo de Helechosa, lo ha abandonado despues de racionarse de pan y cebada, tomando la direccion de Mina de Santa Quiteria (Toledo).

Segun telegrama del Gobernador de Oviedo, la faccion Rosas marcha activamente perseguida por los montes de Quirós y Teberga.

El Cónsul de Orán manifiesta en telegrama fecha de ayer que á las nueve de esta mañana deberá verificarse la entrega de la Numancia por las Autoridades francesas.

(Gaceta del 18 de Enero.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

Burgos.—Segun telegrama del Capitan general, la columna de Me-

dina de Pomár atacó anteayer en Villasante á las facciones Zariátegui y Navarrete, compuestas de 2.500 á 3.000 hombres que fueron batidos completamente con pérdidas de consideracion por parte del enemigo. Se esperan detalles.

Valencia.—El Capitan general participa que los cabecillas Cucala y Corredor se hallaban ayer en Segorbe con 3.500 hombres, y Palacios con sus fuerzas en Alcublas. En la prevision de que intenten caer sobre Castellon, han salido fuerzas de Valencia hácia aquel punto.

Granada.—El Brigadier Lopez Pinto destituyó anteayer el Ayuntamiento de Antequera, desarmando á los Voluntarios. Ayer regresó á Linares despues de dejar constituido el nuevo Ayuntamiento en Baeza y desarmado tambien á los Voluntarios.

Castilla la Nueva.—El Gobernador militar de Ciudad-Real dá conocimiento de que las facciones de aquella provincia, en número de 250 caballos y algunos infantes, se dirigian á Malagon, saliendo fuerzas á perseguirlas.

No se han recibido más despachos relativos á la insurreccion carlista.

Ministerio de la Gobernacion.

El Cónsul de España en Orán manifiesta que el Contraalmirante de Surville, Comandante de la escuadra francesa á bordo de la fragata Savoie, ha hecho entrega en nombre del Gobierno francés, á las doce del dia de ayer, de la fragata Numancia al Contraalmirante Chicarro, al Cónsul general señor Cortés, y al referido Cónsul, quien remitirá el acta de recibo al Ministerio de Estado.

La faccion Valdés entró en Coro, Oviedo, prendió al Alcalde y al Secretario, exigiéndoles ocho caballos, y tomó la direccion de las montañas de Ponga.

Dice el Gobernador de Santander que anteayer se le dió aviso desde Reinosa de la aproximacion de los carlistas á dicho punto, en vista de lo cual dictó órdenes para reforzarlo; pero los temores resultaron exagerados y la fuerza ha vuelto á la capital.

La partida carlista que lleva preso á su cabecilla Villalain cobro anteayer un trimestre de contribucion en Valdecuenca, durmió el 15 en Jabaloyas, y ayer salió con direccion á Torrebaja.

El Gobernador de Alava participa desde Miranda que el Pretendiente llegó el 15 á Durango, y que las pequeñas partidas existentes en dicha provincia no son bastantes para molestar aquella plaza.

(Gaceta del 13 de Enero.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

La ley de 24 de Mayo de 1870 tuvo por objeto cumplir un precepto constitucional y determinar con toda precision reglas estrictas y trámites rigurosos, que impidiesen todo linaje de abusos en la materia delicadísima de indultos, para conciliar de esta suerte el respeto sagrado que se debe á los fallos de los Tribunales con la necesidad imperiosa reclamada por la humanidad de atenuar, conmutar ó remitir la pena allí donde el delito, aunque comprendido en las prescripciones comunes de la ley penal, no encierra en su esencia toda la gravedad que la ley aprecia genéricamente,

ó cuando el delincuente que viene extinguiendo la pena impuesta muestra de una manera evidente y positiva un restablecimiento de su sentido moral, que siempre se supone pervertido en todo aquel que comete un delito.

Sin embargo, esta ley, cuyos fundamentos humanos, jurídicos y legales no pueden desconocerse, fué derogada por la de 9 de Agosto de 1873, basada en muy diversos principios, que si teóricamente podrán reputarse ciertos, se alejan tanto de la realidad presente y pugnan de tal suerte con nuestro organismo legal, que sostenerlos y con ellos la ley aludida, fuera ó temerario y peligroso empeño, ó alucinamiento inconcebible merecedor de profunda conmiseración.

En efecto, el principio de la irremisibilidad de la pena que ha inspirado la ley de 9 de Agosto de 1873 solo es aplicable donde el sistema penitenciario rige, y á su lado las instituciones complementarias de la libertad provisional, patronatos y asociaciones de protección y amparo. Están de tal manera relacionados dicho principio con el sistema penitenciario y sus instituciones complementarias, que ciertamente aquel no puede tener realidad, ni admitirse donde, como en España, el régimen penal dista mucho por desgracia de ajustarse á los modernos y saludables principios que la ciencia admite y la experiencia va acreditando.

Por lo mismo, y mientras tal estado de cosas subsista, deber, y deber imperioso es, buscar el remedio mas análogo y práctico que pueda aplicarse para templar en casos excepcionales el posible rigor de la ley penal, ó atenuar cuando hay motivos poderosos y evidentes los efectos de la pena que se está sufriendo. Y este remedio no es ni puede ser otro que el indulto otorgado con la debida parsimonia y con presencia de los antecedentes é informes que muy oportunamente exige la ley de 24 de Mayo de 1870.

Pero no solo la ley de 9 de Agosto ha venido á ponerse en fundamental contradicción con todo nuestro organismo penal, produciendo el contrario efecto de agravar la penalidad, cuando acaso en el ánimo de sus autores estaba el de atenuarla, sino que además y dentro de ella misma existe la mas palmaria contradicción con el principio que la inspira, en cuanto consigna la excepcion expresa tratándose de la pena de muerte.

Verdad es que acaso este singular fenómeno haya sido una manera indirecta de abolir aquella gravísima pena; y semejante procedimiento, sobre que no es viable, acusa tal vez, ó debilidad en las convicciones ó temores fundados sobre la eficacia de la medida; á todo lo cual se agrega el escasísimo respeto que

inspira una disposición legal que en tal forma se produce.

El Ministro que suscribe tiene muy distinto criterio. Si en el terreno de la ciencia sostiene ciertos y determinados principios aplicables á otro estado social, cuando se trata de la ejecución y cumplimiento de las leyes es inexorable y rígido y mantiene su aplicación con toda la energía necesaria para que produzcan el saludable efecto de infundir en todos el respeto que se merecen y enfrenar los hábitos harto arraigados de desobedecerlas. Y entre el camino espacioso y franco de abordar de lleno la dificultad, y proponer, si la estima oportuna, la reforma radical y el sendero tortuoso y ocasionado á peligros de medidas indirectas, opta por el primero resueltamente.

De este modo, por lo menos, se evitan los inconvenientes y el absurdo lamentable de dictar leyes que no tienen ni pueden tener realidad ni cumplirse, como ha acontecido con la ley de 9 de Agosto de 1873, en lo que atañe á la pena de muerte, dándose con ello el tristísimo espectáculo de una suspensión arbitraria é indefinida de sentencias ejecutorias, cuyo resultado inmediato no es otro que el desprestigio de la cosa juzgada, el menoscabo de la independencia de los Tribunales y el grave y seguro riesgo de producir el desaliento en los encargados de la administración de justicia; á todo lo que se agrega el cruel espectáculo de mantener por tiempo indeterminado á seres humanos, que aunque delincuentes merecen cierto respeto y conmiseración, entre la temerosa realidad de una ejecución capital y la insegura esperanza de una gracia.

Para que semejante estado de cosas cese, para que el prestigio de la justicia se restablezca, para que la humanidad en fin se deje sentir en cuanto sea compatible con las exigencias del orden social que tanto obligan en las presentes circunstancias, no cabe otro medio que restablecer en todo su vigor la ley de 24 de Mayo de 1870 y asumir el Gobierno las facultades de indultar, con arreglo á las disposiciones de dicha ley.

Bastan las anteriores consideraciones para demostrar la urgente necesidad de derogar una ley opuesta á todo principio científico, ajena á toda realidad social, é incompatible á la vez con los sentimientos de humanidad y con las rigurosas exigencias de la justicia. Mas si por ventura se pretendiese que la suprema Autoridad, que para emplearla en interés del orden social ha tomado á su cargo el Poder Ejecutivo de la República, no alcanza á la derogación de una ley, por mas opuesta que sea al bien del Estado, conviene advertir que en este caso el Ministro que suscribe, de acuer-

do con el Consejo de Ministros, se limita á restablecer la legalidad constitucional, violada por una ley incompatible con ella.

La ley de 9 de Agosto de 1873, al conferir la gracia de indulto al poder legislativo, violó el art. 73 de la Constitución de 1869: declarada en vigor esa Constitución, es de todo punto inexcusable que asuma el Poder Ejecutivo aquella función importante, que al Poder Ejecutivo y solo al Poder Ejecutivo atribuye el citado artículo constitucional.

Por tanto la justicia, la ciencia, la conveniencia pública y el respeto á la Constitución abonan la necesidad á que hoy obedece el Poder Ejecutivo de la República.

Y en su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Enero de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETO.

El Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de 24 de Mayo de 1870 para el ejercicio de la gracia de indulto, quedando en su consecuencia derogada la de 9 de Agosto de 1873.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia reclamará con toda urgencia de la comisión encargada del Congreso de Diputados los expedientes sobre indulto que obran en la Secretaría para tramitarlos con arreglo á las disposiciones de la ley restablecida, á la cual quedan igualmente sometidas todas las causas pendientes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid doce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

(Gaceta del 16 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

La imperiosa necesidad de atender á la extinción del déficit del presupuesto obligó á crear recursos extraordinarios que consigna la ley de 25 de Agosto último. Entre ellos figura el empréstito nacional de 175 millones de pesetas á que se refiere el art. 7 de la misma ley, gravámen sensible, pero preciso, para poder dominar las difíciles y angustiosas circunstancias porque el país atraviesa.

Inspiradas las Cortes en el propósito de hacer ménos penoso al contribuyente el pago de este emprés-

tito fijaron plazos para su percepción; plazos que hubo necesidad de prorogar, ya por las operaciones previas del reparto, ya también por el propósito de facilitar su inmediata cobranza.

La situación del país aconseja hoy ampliarlo de nuevo. Si en tiempos normales y bonancibles es oportuno dar al contribuyente facilidad en el pago de los impuestos, lo es mucho más todavía tratándose de recursos extraordinarios, y sobre todo en épocas en que la propiedad y la industria sufren los males y los quebrantos inherentes á la guerra. Atento á estas consideraciones, el Ministro que suscribe estima prudente ampliar hasta fin del mes actual el término fijado en el decreto de 15 de Diciembre último para el cobro del segundo plazo del empréstito.

El Gobierno de la República, que necesita recursos, que desea su pronta recaudación para auxiliar los trabajos de la campaña, considera como uno de sus principales deberes conciliar los intereses del Tesoro con el de los particulares.

La ley de 25 de Agosto estableció que en el mes de Setiembre último se cobrasen 50 millones de los 175 á que asciende el empréstito, y que otros 50 se realizaran en Diciembre; pero no determinó los plazos en que debia hacerse efectiva la percepción del resto de 75 millones de pesetas, reservando al Gobierno la facultad de fijarlos, si antes las Cortes no atendiesen con nuevos productos al desnivel, entonces existente, entre los gastos y los ingresos. El Ministro que suscribe hubiera deseado no hacer uso de la autorización que la ley le concede, limitándose á realizar los primeros plazos del empréstito nacional; pero las graves y críticas circunstancias del país, los gastos que la guerra demanda, el déficit que al Tesoro agobia, la imperiosa é ineludible precisión de arbitrar recursos exigen un nuevo sacrificio, previsto y autorizado por la ley, confiando en que los contribuyentes lo soportarán con resignación patriótica, y en que, terminadas las luchas armadas de los enemigos de la paz pública, podrá normalizarse la situación económica de España.

El Gobierno de la República en Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga hasta el 31 del corriente el plazo concedido en el art. 1.º del decreto de 15 de Diciembre próximo pasado para el pago del segundo vencimiento del empréstito nacional. Los contribuyentes que en dicho día no hayan realizado sus respectivas cuotas serán compelidos á verificarlo desde 1.º del próximo Febrero por los procedimientos ejecutivos vigentes respecto á las contribuciones ordinarias.

Art. 2.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 9.º de la ley de 25 de Agosto último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el mismo artículo, se señalan para el pago de los 75 millones de pesetas restantes del empréstito nacional, realizables en el presente año, los plazos y cantidades siguientes: desde el 1.º al 15 de Marzo próximo por importe de 50 millones de pesetas; y desde 1.º al 15 de Junio siguiente por el de los 25 millones restantes. Pasados dichos plazos, serán igualmente compelidos por los procedimientos ejecutivos los contribuyentes que resulten deudores por cuotas de los plazos mencionados.

Art. 3.º En pago de la mitad del importe de dichos dos plazos se admitirán los valores de que tratan los decretos de 24 de Noviembre y 15 de Diciembre últimos, como igualmente las carpetas de efectos amortizados y de cupones e intereses de inscripciones nominativas vencidos en fin de Diciembre próximo pasado: si bien los recargos en que incurran los contribuyentes morosos deberán abonarlos á metálico en su totalidad.

Art. 4.º El cobro del importe de los dos plazos, á que se refiere el art. 2.º de este decreto, se verificará con sujeción á las instrucciones, reglas y formalidades dictadas para realizar los anteriores.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 15 de Febrero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Castroverde de Cerrato, la primera subasta para la enajenación de dos mil doscientos quintales de leñas gruesas y mil quinientos sesenta de ramaje, de una corta que ha de hacerse en el cuartel llamado Navazales, perteneciente al monte titulado de Abajo, de la pertenencia de Castroverde de Cerrato y pueblos comuniegos, bajo el tipo de 2.600 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal del referido pueblo de Castroverde.

Valladolid 16 de Enero de 1874.—El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DR VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Anuncio.—Se halla vacante en el Instituto de Lerida la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, los excedentes y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarlo en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 29 de Diciembre de 1873.—El Director general, Juan Uña.—Es copia: el Secretario general, Pedro A. Collantes.

Don José Petil y Alcázar, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Peñaranda de Bracamonte, etc.

Hago saber: que por providencia de esta fecha dictada en la causa criminal pendiente de oficio en este Juzgado y por testimonio del que autoriza contra Lorenzo Torices Gonzalez, hijo de Mariano y Polonia, de treinta y ocho años, casado, jornalero, natural de Urueña y vecino de Pedrosa del Rey, de cuyo pueblo ha desaparecido ignorándose su paradero actual, sobre robo de sacos y otros efectos de una cantina del término de Mazores, jurisdicción de Villaflores, se ha acordado proceder á la busca, captura, detención y

remisión á la cárcel de este Juzgado del procesado, á fin de que sea reconocido en rueda de presos y responder á la vez de los cargos que contra el resultan en dicha causa. Por tanto ruego y encargo á las autoridades así civiles, militares y dependientes de policía judicial, procedan á la detención y conducción á la cárcel nacional de este partido, con las seguridades convenientes del Lorenzo Torices Gonzalez, si fuere habido y como comprendido en el párrafo primero del artículo ciento veinte y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, á cuyo fin se expide el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á trece de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Petil y Alcázar.—Por su mandado, Pedro Turrientes.

Don Francisco Reoyo Perez, Escribano actuuario del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: que en los autos que se dirán ha recaído la siguiente

Sentencia.

En la villa de Villalon á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, el Licenciado Don Rafael Nicolás, Juez municipal de la misma en funciones del de primera instancia, por ausencia en uso de licencia del propietario, en la demanda de pobreza propuesta por el Procurador D. José Ories, á nombre de Bernarda Diez Luis, viuda, vecina de Boadilla de Rioseco, de la una parte; y de la otra Benito Gaton, vecino de Melgar de Arriba y por su rebeldía los extrados del Juzgado, y el Señor Promotor fiscal del mismo, en representación de su ministerio:

Resultando que la demandante no posee bienes de fortuna de ninguna clase, viéndose precisada hasta el punto de implorar la caridad pública, segun declaran tres testigos contestes y sin excepcion, estándola repartida tan solamente por contribución anual tres pesetas cincuenta céntimos por Urbano:

Considerando que dichos testigos son mayores de excepcion y sin tacha, y que la Bernarda no gana ni goza renta ó pensión alguna equivalente al doble jornal de un bracero en esta villa:

Considerando que el demandado no se ha presentado á hacer oposicion ni por consecuencia articulado prueba:

Vistos los artículos ciento setenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo que debia declarar y declarar pobre para litigar á Bernarda Diez Luis, con derecho á usar del papel correspondiente á los de su

clase, mandando se la defienda gratuitamente y sin retribución alguna sin perjuicio del reintegro en su caso y día.

Así definitivamente juzgando y á calidad de que se cumpla lo dispuesto en el primer párrafo del artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento por la rebeldía del demandado, lo declaro, mando y firmo.—Rafael Nicolás.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado Don Rafael Nicolás, Regente de la jurisdicción de este partido por ausencia en uso de licencia del Sr. Juez propietario, estando celebrando audiencia pública por ante mi el Escribano.

Villalon hoy tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, siendo testigos Guillermo de las Cuevas y Vicente Laiz, de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mi, Francisco Reoyo.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conviene á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y para su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, firmo el presente en Villalon á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Reoyo.

CUARTA SECCION.

ACADEMIA DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

PROGRAMA

para la admision de alumnos en el primer año académico.

(CONTINUACION.)

PRIMER EJERCICIO.

4. Propiedades de las ecuaciones.

1.º Teorema sobre el número de raíces reales que comprenden dos números que se sustituyen en una ecuación y sus recíprocas.—2.º Teorema sobre el número de raíces reales que pueden tener las ecuaciones de grado impar ó de grado par cuyo último término es negativo.—3.º Propiedades de las ecuaciones que no contienen mas que raíces imaginarias.—4.º Teoremas sobre las raíces cero é infinito de las ecuaciones.—5.º Forma notable de la ecuación cuyas raíces son iguales dos á dos y de signo contrario.

5. Teoría de la eliminación.

Objeto é importancia de esta teoría en la resolución de las ecuaciones superiores.—Definiciones.—Exposición de algunos casos particulares en que no hay necesidad de recurrir á procedimientos nuevos para efectuar la eliminación de una de las incógnitas.—Composición de una ecuación completa del grado m entre dos incógnitas.—Ventaja de descomponer en factores los primeros miembros de las ecuaciones pro-

puestas.—Método práctico de efectuarlo.—Determinación de las verdaderas ecuaciones finales de cada uno de los sistemas de ecuaciones parciales en que se descompone el sistema propuesto.

6. Método del máximo común divisor (1.^a parte).

Propiedades fundamentales de los valores convenientes de las incógnitas.—Regla práctica para encontrar la ecuación final, cuando las divisiones pueden efectuarse en términos enteros.—Aclaraciones y discusión de la ecuación final.—Determinación de los valores de x conjugados con los de y sacados de la ecuación final.—Discusión de estos valores.—Soluciones infinitas.

7. Método del máximo común divisor (2.^a parte).

Exámen del método del (m. c. d.) cuando las divisiones no pueden efectuarse en términos enteros.—Modificaciones que se introducen en los cálculos y alteraciones que sufre la ecuación final.—Procedimientos para separar las soluciones extrañas que introducen en la ecuación final las modificaciones anteriores.—Determinación de la ecuación de los valores diferentes de y , que exclusivamente verifican el sistema propuesto, y de la ecuación final correspondiente.—Análisis del conjunto de las operaciones ejecutadas en este método de eliminación con todas sus modificaciones y exposición de algunas propiedades notables.

8. Transformación de las ecuaciones.—La ecuación de relación es únicamente función de una cualquiera de las raíces de la propuesta.

Enunciado y resolución del problema general.

Aplicaciones.—1.^o Formar una ecuación cuyas raíces sean iguales y de signo contrario á las de la propuesta.—2.^o Hallar una ecuación cuyas raíces sean recíprocas de las de una ecuación dada.—3.^o Determinar una ecuación cuyas raíces sean los productos de los de la ecuación propuesta por un factor K .—Aplicación importante de este problema.—4.^o Formar una ecuación cuyas raíces sean una cierta potencia de las de una ecuación dada.—5.^o Aumentar ó disminuir de una cantidad h las raíces de una ecuación.—6.^o Hacer desaparecer términos de lugar determinado de una ecuación.—Particularizar la cuestión al segundo término y aplicar esta transformación á la resolución de la ecuación de segundo grado.

9. Caso en que la ecuación de relación es función de dos cualquiera de las raíces de la propuesta.

Enunciado y resolución del problema general.—Aplicaciones á determinar las ecuaciones de las diferencias, de los cuadros, de las diferencias, de las sumas, de los productos, de los cocientes y aquella

en que $y = x^l + x^m + Kx^l x^m$.—Indicaciones que suministra la ecuación de los cuadrados de las diferencias, sobre la naturaleza de las raíces de la ecuación propuesta.

10. De las raíces iguales de las ecuaciones.

Objeto de la teoría de estas raíces.—Enunciado y demostración del teorema fundamental.—Modo de realizar en la práctica el objeto de esta teoría.—Propiedad notable de que gozan las ecuaciones de 3.^o, 4.^o y 5.^o grado que no tienen sino raíces incommensurables.—Hallar el grado de multiplicidad de una raíz.—Aplicaciones.—Determinar las condiciones que deben llenar los coeficientes indeterminados de una ecuación para que todas sus raíces sean iguales ó que lo sean únicamente n de entre ellas.

11. De las ecuaciones recíprocas simples.

Condición con que debe cumplir una ecuación para que sea recíproca simple.—Clasificación de las diferentes clases de ecuaciones recíprocas simples que pueden existir.—Resolución de cada una de ellas.

12. Resolución de las ecuaciones numéricas.

Límites de las raíces.—Clasificación de las raíces de una ecuación numérica.—Medio que ocurre desde luego para encontrar las raíces commensurables de una ecuación.—Necesidad de calcular límites de las raíces.—Indeterminación del problema y objeto que nos proponemos al tratar de resolverlo.—Determinar límites superiores é inferiores de las raíces positivas y negativas de una ecuación dada.—Soluciones de Newton, de Mr. Bret, y la conocida vulgarmente bajo el nombre de método de los grupos con su modificación.

13. Investigación de las raíces commensurables.

Método natural de determinar las raíces enteras de una ecuación.—Inconvenientes que presenta.—Caracteres de exclusión; su necesidad y objeto.—Regla práctica para obtener las raíces enteras de una ecuación.—Caracteres de exclusión de Bezout y modificaciones que introducen en la regla práctica anterior.—Observaciones sobre las raíces iguales y enteras de una ecuación.—Modo de encontrarlas.—Determinación de las raíces commensurables fraccionarias.

14. Investigación de los divisores commensurables de 2.^o grado de una ecuación.

Objeto é importancia de esta teoría.—Hallar y discutir estos divisores de 2.^o grado.—Teorema de Descartes, sobre la posibilidad de descomponer una ecuación de cuarto grado en dos factores reales de segundo.

15. Teorema de Mr. Sturm cuando la ecuación propuesta no tenga raíces iguales.

Objeto é importancia de este teorema en la resolución de las ecuaciones numéricas.—Operaciones que hay que efectuar para formar la série (X).—Enunciado del teorema.—Principios fundamentales.—Método que debe seguirse en la demostración.—Consecuencias importantes que se deducen y razonamientos finales para completar la demostración.—Aclaraciones sobre la modificación de los signos de la série (X) cuando se hace crecer á la variable x de una manera continua entre los límites de las raíces reales de la ecuación propuesta.—Medios de facilitar en la práctica la aplicación del teorema de Sturm.

16. Teorema de Sturm, cuando la ecuación propuesta tenga raíces iguales.—Aplicaciones de este teorema.

1.^o Modificación que se introduce en la série (X), de la pregunta anterior, para hacerla adaptable á este caso.—Demostración de esta segunda parte de teorema.—Métodos que suministra el teorema de Sturm para determinar el grado de multiplicidad de una raíz.—Demostrar que en la práctica se obtendrá el mismo resultado operando con la série (X) que con la série (T).—2.^o Hallar el número de raíces reales de una ecuación.—Determinar las condiciones de realidad de las raíces de una ecuación dada.—Comparación entre el número de condiciones exigidas por este teorema y por la ecuación de los cuadrados de las diferencias.

17. Teorema de Mr. Rolle.

Enunciado del teorema.—Consecuencias del de Mr. Sturm.—Corolarios del mismo.—Aplicación para determinar las condiciones de realidad de las raíces de la ecuación $x^3 + px + q = 0$.

18. Investigación de las raíces incommensurables.

Separación de estas raíces.—Métodos sencillos para verificar esta separación en algunos casos.—Uso del teorema de Rollé.—Método fundado en el teorema de Sturm.—Método de Lagrange por la ecuación de las diferencias.—Exámen comparativo de estos varios procedimientos.

(Se continuará)

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Los Tenedores de las facturas resguardos de Cupones de la Deuda, presentados para su cobro en la Caja de esta Administración correspondiente al semestre de fin de Junio último, pueden desde luego presentarse en dicha Dependencia á fin de recoger la tercera parte en papel del importe de sus intereses.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 17 de Enero de 1874.
—José Perez Valdés.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.^a—NEGOCIADO TERRITORIAL.

CIRCULAR.

Siendo urgente el servicio á que se contrae mi circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, número 190, fecha 14 de Diciembre próximo pasado, en la que prevenia que hasta el 20 del mismo se procediera á la formación del repartimiento individual, haciendo dos listas de la cantidad señalada á cada distrito municipal, del importe del décimo que sobre la cuota del Tesoro, se recargó á los contribuyentes por territorial en los repartimientos aprobados para el presente año económico para su bonificación en el tercer trimestre; se hace preciso que en el término de 8 días, á contar desde la publicación de la presente, se remitan á esta Oficina las referidas listas, pues de otro modo me veré en la imprescindible necesidad de exigir á los Ayuntamientos morosos la responsabilidad á que se hacen acreedores por la falta de cumplimiento á tan importante servicio; teniendo entendido que de no hacerlo no podrá bonificarse en el tercer trimestre á los contribuyentes.

Valladolid 17 de Enero de 1874.—
José Perez Valdés.

Junta inspectora del Cuerpo Jurídico militar.

Los aspirantes del cuerpo Jurídico militar D. Miguel Redondo Escorial, fiscal que ha sido de artillería é ingenieros; D. José Romero de la Escalera, D. Joaquin Chocarro Pizarra y D. Joaquin Maria Torre, presentarán su respectiva partida de bautismo en la Secretaría de esta Junta, dentro del término de un mes, y que radica en el Consejo Supremo de la Guerra ó en la Auditoría del distrito militar donde residan; en la inteligencia de que de no verificarlo sufrirán el perjuicio consiguiente.

Madrid 3 de Diciembre de 1873.
—P. A. de la J., el Secretario, Marciano Dondoso de la Cámara.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de ramera seca superior.

Entregándola á domicilio en esta ciudad á una peseta 25 céntimos el quintal métrico, y 2 reales 75 céntimos la carga. Los pedidos Fuente Dorada, 19.

Valladolid: 1874.—Imprenta de Garrido.